



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 18 DE NOVIEMBRE DEL 2019.
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE
TICUANTEPE, DEPARTAMENTO DE
MANAGUA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 1476-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de octubre del año dos mil veinte. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía municipal de Ticuantepe, departamento de Managua, informe de auditoría de cumplimiento de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con código de referencia AC-076-002-19, derivado de la revisión al proceso de contratación y administración de bienes y servicios de la comuna referida, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. Refiere el indicado informe, que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que los objetivos de dicha auditoría consistieron en: **1)** Comprobar el cumplimiento del sistema de contratación y administración de bienes y servicios en el registro y control de los procesos de contrataciones. **2)** Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Municipales, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables. **3)** Comprobar que los pagos efectuados se encuentran debidamente registrados, autorizados y si los bienes o servicios se recibieron satisfactoriamente, de conformidad con las especificaciones aprobadas y **4)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Finalmente, establece el precitado informe de auditoría que la revisión comprendió la realización de procedimientos de auditorías para la obtención de evidencias suficientes y apropiadas que sustente de manera razonable el cumplimiento de los objetivos del examen y los resultados incluidos en el informe de auditoría. Además de documentar la evidencia en los casos de posibles responsabilidades.

RELACIÓN DE HECHO:

Que el informe de auditoría objeto de la presente resolución administrativa, señala lo siguiente: Que se efectuó revisión a los expedientes de adquisición de proceso de contratación de bienes y servicios por las distintas modalidades, y verificó mediante cédula de cumplimiento los requisitos y contenido de dichos expedientes, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

conformidad a la Normativa para la administración de expedientes aprobados por el Consejo Municipal. Sobre la base de ello, los resultados conclusivos son los siguientes:

1) Se determinó un hallazgo de auditoría de incumplimiento legal que consistió en que al revisar los comprobantes de egresos emitidos en el período del año dos mil dieciocho, se comprobó la adquisición de materiales, pagos por mantenimiento y reparación de vehículos, de manera directa, dado que no se aplicaron los procedimientos de contratación, dado que se hicieron de manera directa, lo que conllevó la inobservancia de los artículos 24 y 29 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, relativas a las clases de procedimientos de contratación y la aplicación de la modalidad de compra por cotización. De igual manera, señaló el informe que en esa transacción, se desatendieron los artículos 6, literales a) y c), 22, 24 del Reglamento General de la precitada ley de contrataciones municipales. Que de acuerdo a las funciones de los servidores públicos municipales, el incumplimiento de las disposiciones legales citadas recayó en los señores **NELSON ÁREAS RUIZ**, responsable de la Unidad de Adquisiciones y **GENOVENA CARDENAL SEVILLA**, directora administrativa financiera.

2) Se establecieron hallazgos de control interno, consistentes en: **A)** Incremento del monto en la contratación del proyecto “Mejoramiento de Puesto de Salud en la comunidad la Borgoña, sin solicitar la ampliación de la fianza de cumplimiento de contrato. **B)** Expedientes de procesos de contratación mayores o iguales a quinientos mil córdobas (C\$500.00) no fueron enviados a la Contraloría General de la República. **C)** Falta de constancia de régimen de prohibiciones en los expedientes de los procesos de contrataciones del año dos mil dieciocho y **D)** No se conformó el comité de evaluación en el proceso de contratación del Proyecto “Mantenimiento y Reparación del parque 6 de junio”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5), dispone como atribución la de evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Que el artículo 29 de la misma ley orgánica señala que como parte de la integración del Sistema de Control y Fiscalización de los bienes y recursos del Estado están la Contraloría General de la República y las Unidades de Auditoría. Adicionalmente, el artículo 65 de la ya señalada ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el Auditor Interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. El artículo 73 de la misma ley orgánica, dispone que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas aparecieren hechos que puedan generar responsabilidad administrativa se dejará constancia de ello en el pertinente informe y la máxima autoridad declarará dicha responsabilidad y aplicará las sanciones previstas en la presente ley. Finalmente, el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Establecidas las bases legales, debe considerarse por lo que hace al hallazgo de incumplimiento legal señalados en el informe de auditoría del caso que nos ocupa, cuya responsabilidad recayó en dos servidores públicos de la alcaldía municipal auditada y que están mencionados en la relación de hecho de la presente resolución administrativa y sobre la base del artículo 73 de la ley orgánica ya invocado, corresponderá a la máxima autoridad de la alcaldía establecer la correspondiente responsabilidad administrativa y la sanción pertinente, debiendo asegurar de previo si durante el curso del proceso administrativo no hubo estado de indefensión, es decir, que se cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso y prevenir a los auditados del derecho de interponer los recursos administrativos que contra la resolución que dicte. Por lo que hace a los hallazgos de control interno, se instruye a la máxima autoridad la obligatoriedad que tiene de implementar las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión municipal. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados y dentro de ese término contará con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones no aplicadas. Se previene que, de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 12) y 26), 65, 73 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, se pronuncian de la manera siguiente:

PRIMERO: Aprobar el Informe de Auditoría de Cumplimiento, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con referencia: **AC-076-002-19**, derivado de la revisión a los procesos de contratación de bienes y servicios de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TICUANTEPE, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, por el período comprendido del uno de enero al treintay uno de diciembre del año dos mil dieciocho.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO: Instruir a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Ticuantepe, establecer la correspondiente responsabilidad administrativa derivada de hallazgo de incumplimiento para los servidores públicos señalados en el informe de auditoría objeto de la presente resolución administrativa, todo de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora.

TERCERO: Remitir el informe de auditoría de cumplimiento y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Ticuantepe, departamento de Managua deberá implementar las recomendaciones de auditoría, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la respectiva notificación, una vez vencido el mismo deberá informar sobre sus resultados a esta entidad fiscalizadora. Se previene que, de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos siete (1,207) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior